



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 971-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Piura, 02 de diciembre de 2020

VISTOS:

Los antecedentes materia del **EXPEDIENTE N° 049948-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** los que vienen a este Despacho a mérito de la interposición del recurso de reconsideración interpuesto por don **ALEJANDRO ROBERTO ALBERDI VELASQUEZ, en calidad de representante de la empresa DOBLE A INVESTMENTS S.A.C., con RUC N° 20563494485, con domicilio en CALLE CUZCO N° 755** del distrito de **CATACAOS**, provincia de **CATACAOS**, departamento **PIURA**, con correo electrónico contabilidad2@gruponorte.com.pe, contra la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 962-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **16 de noviembre de 2020**.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta de fecha 26 de noviembre del 2020, presentada en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” por don **ALEJANDRO ROBERTO ALBERDI VELASQUEZ**, en calidad de representante legal de la empresa **DOBLE A INVESTMENTS S.A.C.**, interpone recurso de reconsideración contra **RESOLUCION DIRECTORAL N° 962-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 26 de noviembre de 2020**, que resolvió: **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **UN (01)** trabajador presentada mediante registro **N° 049948-2020**.
2. Que, alega el recurrente, que la contradicción existente por parte del trabajador en la respuesta de la encuesta, como lo ha referido se debe a una confusión ya que asumió que dicha encuesta estaba referida al periodo inicial de la Suspensión Perfecta de Labores, que, efectivamente, se inició el 06 de mayo del 2020 hasta el 07.10.20, sin embargo, debido a esta falta de orientación, se confundió y respondió con una fecha errada.
3. Que, expone el recurrente, que en el Informe N° 0851-2020-SUNAFIL/IRE-PIU/SIAI, en la impresión adjunta de la encuesta aplicada al trabajador, no permite precisar si la investigación de los hechos está referida al inicio de la medida (mayo 2020) o a la ampliación de la misma, lo cual, al no existir explicación alguna, condujo a que el trabajador respondiera con un hecho que es cierto, que desde el mes de mayo se vio afectado con la medida y continúa, por ello el trabajador no ha podido determinar o discriminar si la pregunta se refería al período inicial o al ampliado.
4. Que, refiere el recurrente que el proceso de verificación, cruce o validación de información debería ser más preciso o verificar la información sobre la empresa y las veces que ha solicitado acogerse a la medida, la conclusión a la que se llega, por el error ya explicado, parece una medida arbitraria ya que, antes de analizar y revisar los expedientes de la empresa, simplemente han desaprobada su solicitud.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 971-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

5. Que, indica el recurrente que, con la finalidad de corroborar lo anteriormente expuesto y se pueda comprobar que han inducido al error al trabajador por no haber sido explícitos en la encuesta, el trabajador ha dirigido una comunicación (carta) a la empresa, a modo de declaración jurada, donde explica que ha cometido un error en la respuesta brindada a través de la encuesta y que rectifica el error y ofrece la respuesta correcta, indicando que sí fue comunicado de la ampliación de la Suspensión Perfecta de Labores corresponde al período 08 de octubre del 2020 hasta el 05 de enero del 2021, inclusive, tal y como está consignado en la carta remitida al correo del trabajador y como se consignó en la Plataforma Virtual de Suspensión Perfecta de Labores del Ministerio de Trabajo. Por lo que consideran que ese error material, totalmente involuntario, por desconocimiento y por falta de orientación por parte de la administración sea motivo suficiente para que desapruében su solicitud, por lo que anexa como medios probatorios: i) carta (declaración jurada) que el trabajador ha dirigido a su representada con la finalidad de aclarar que cometió un error al informar sobre una fecha de inicio de la Suspensión Perfecta de Labores que no correspondía a la encuesta y que estaba referida al período de ampliación de la medida, ii) hoja de excel remitida por el Ministerio de Trabajo al momento en que recibimos el número de registro de nuestra solicitud y el inicio del trámite correspondiente, iii) carta remitida al trabajador comunicándole que está afectado por la medida de Suspensión Perfecta de Labores, desde el 08.10.20 hasta el 05.01.21, iv) Impresión del correo electrónico por medio del cual se remite al trabajador la comunicación (carta) informando sobre la ampliación de la Suspensión Perfecta de Labores desde el 08.10.20 al 05.01.21.
6. Que, resulta pertinente aclarar al recurrente que, conforme se verifica de la Plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, el presente no corresponde a una ampliación, pues el registro N° 049948 generado corresponde a una comunicación independiente de la cual el administrado tiene pleno conocimiento.
7. Que, revisado el contenido del recurso se puede advertir, que el recurrente no ha cumplido con acompañar prueba nueva que pueda hacer variar lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo, sobre su solicitud de suspensión perfecta de Labores de UN (01) trabajador, por cuanto el recurrente se ha limitado a indicar que el cuestionario cursado al trabajador por parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, lo ha inducido al error, dado que no precisa si la investigación de los hechos está referida al inicio de la medida de suspensión (mayo 2020) o a la ampliación de la misma, por lo cual no pudo discriminar si la pregunta se refería al período inicial o al ampliado, sumado a ello se advierte de la declaración jurada emitida por la parte laboral ajunto como anexo 1A, esta carece de fecha de emisión.
8. Que, el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 971-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas Complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el covid 19 y otras medidas, taxativamente indica “Los empleadores que desean acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores por vía remota a la Autoridad Administrativa de Trabajo, según el formato anexo al Decreto de Urgencia N° 038-2020, pudiendo adjuntar, de ser el caso cualquier documento que el empleador estime conveniente remitir a fin de respaldar su comunicación, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, al haberse inobservado el requerimiento normativo antes acotado, ya que la comunicación cursada al trabajador sobre la suspensión perfecta de labores, adolece del carácter previo al acogimiento, por cuanto se precisa que la carta cursada tiene fecha 08 de octubre de 2020, es decir la misma fecha que se aplicó la suspensión perfecta de labores señalado en la comunicación de registro N° 049948, así mismo del medio probatorio anexo 1E, se advierte que el recurrente remitió la carta de comunicación de suspensión perfecta de labores el día 09 de octubre del 2020 a horas 15:26:40 el mismo que fuera remitido del correo auditoria1@gruponorte.com.pe al correo AJULIOEP@GMAIL.COM.

9. Que, conforme lo señala la parte introductoria del artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba: siendo así, advirtiéndose que la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho, corresponde tenerse por IMPROCEDENTE el recurso interpuesto.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por don **ALEJANDRO ROBERTO ALBERDI VELASQUEZ**, en calidad de representante de la empresa **DOBLE A INVESTMENTS S.A.C.**, con RUC N° **20563494485**, con domicilio en **CALLE CUZCO N° 755** del distrito de **CATACAOS**, provincia de **CATACAOS**, departamento **PIURA**, con correo electrónico **contabilidad2@gruponorte.com.pe**, contra la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 962-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **16 de noviembre de 2020.**, en merito a los fundamentos expuestas en la parte considerativa de la presente.

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 971-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

ARTÍCULO SEGUNDO.- HACER DE CONOCIMIENTO que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de apelación contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

ARTÍCULO TERCERO.- HACER DE CONOCIMIENTO a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico.

Regístrese y notifíquese. –



Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo

Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura